

Algunos aspectos del hábeas corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional

A few aspects about the habeas corpus in the New Constitutional Process Code

✉ MIGUEL P. VILCAPOMA IGNACIO*

Resumen

En el presente trabajo se realiza un análisis de las disposiciones del Nuevo Código Procesal Constitucional con relación al proceso constitucional de habeas corpus. En este sentido, se comenta la introducción de la figura del *amicus curiae* a este tipo de proceso, la competencia del juez para recibir la demandad, las características procesales, así como la defensa legal y la tramitación del habeas corpus. Asimismo, se realiza una comparación de la regulación de la figura del rechazo liminar entre el Nuevo Código Procesal Constitucional y el anterior. Después, se enuncia los derechos tutelados por el proceso constitucional del habeas corpus. Finalmente, se comenta si los cambios que se hicieron al anterior Código Procesal Constitucional constituyen una modificación, una reforma o la creación de un Nuevo Código Procesal Constitucional.

336

Palabras clave

Habeas corpus, Nuevo Código Procesal Constitucional, demanda, proceso constitucional.

* Docente Principal de la Universidad Peruana Los Andes, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC), presidente del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional (ICPDC) – Huancayo.

Abstract

This paper analyzes the laws of the New Constitutional Procedural Code with regard to the constitutional process of habeas corpus. In that sense, this work comments on the introduction of the figure of the *amicus curiae* to this type of process, the competence of the judge to receive the plaintiff, the procedural characteristics, as well as the legal defense, and the procedure of the habeas corpus. Furthermore, a comparison is made of the regulation of the figure of the liminal rejection between the New Constitutional Procedural Code and the previous one. Then, it enunciates the rights protected by the constitutional process of habeas corpus. Finally, it is commented whether the changes made to the former Code of Constitutional Procedure constitute a modification, a reform, or the creation of a new Code of Constitutional Procedure.

Keywords

Habeas corpus, New Constitutional Procedural Code, lawsuit, constitutional process.

Sumario

337

I. INTRODUCCIÓN. II. APRECIACIONES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL. III. AMICUS CURIAE. IV. JUEZ COMPETENTE. V. INTERVENCIÓN DE UN JUEZ COMISIONADO. VI. CARACTERÍSTICAS PROCESALES. VII. DEFENSA LEGAL EN EL HÁBEAS CORPUS. VIII. RECHAZO LIMINAR ANTES Y HOY. IX. TRAMITACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS. X. AUSENCIA DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL HÁBEAS CORPUS. XI. RESPECTO DE LOS DERECHOS TUTELADOS. XII. MODIFICACIÓN, REFORMA O NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. XIII. A MANERA DE CONCLUSIÓN. XIV. REFERENCIAS.

I. INTRODUCCIÓN.

Esta institución procesal de protección de la libertad física o de tránsito, tiene en la historia tres fuentes de su origen, el romano, el aragonés y el británico o inglés.

Según Sagüés (1988), el antecedente más remoto y concreto de la actual acción de hábeas corpus parece ser el interdicto romano de *homine libero exhibendo*, contenido en el *Digesto*, título XXIX, libro XLIII. El citado estudioso argentino, señala que, había también otros interdictos que podrían ser utilizado por el *pater familiae*, para lograr la devolución al hogar de alguno de sus descendientes (*Interdictum de liberis exhibendis et ducentes*); había otro interdicto dado al marido para hacer retornar a su esposa (*Intedictum de uxore ducenda vel exhibenda*); luego, había otro interdicto concedido al patrono para lograr la exposición del liberto para que debía realizarle ciertos trabajos (*interdictum de liberto exhibendo*).

Precisa, el citado docente que el *interdictum de homine libero exhibendo*, estaba destinado para reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido.

Con respecto al origen aragonés, para este autor, el *juicio de manifestación*, puede ser conceptualizado, con certeza, como otro trámite similar al actual hábeas corpus, que fue un procedimiento singular en el Derecho aragonés, que se sustanciaba ante el Justicia Mayor de Aragón. Se observa que en el siglo XIII existe esta justicia, declina en el siglo XVI y desaparece en los comienzos del siglo XVIII. El juicio de manifestación podía ser de bienes, escrituras o provisiones y de personas.

338

Con respecto al origen anglosajón del Hábeas Corpus, nos refiere que el amparo a la libertad se ha instrumentado a través de diversos trámites procesales en salvaguarda del derecho de locomoción y de libertad física. Luego señala que, de todos esos procedimientos, el más significativo es el *writ of habeas corpus ad subiciendum*: el hábeas corpus por antonomasia. Este hábeas corpus fue institucionalizado en la Carta Magna de 15 de junio de 1215, cuyo apartado 39 enunció el siguiente principio fundamental. “Ningún hombre será prendido o encarcelado o desposeído de sus bienes o proscrito o desterrado o de cualquier otro modo castigado, ni iremos sobre él ni mandaremos contra él, sino previo juicio legal de sus pares o en virtud de la ley del país”.

Por su parte, García Belaunde (2001, pág. 89) señala que, el *hábeas corpus*, nace en Inglaterra en el siglo XIII, desde entonces emprende un rápido desarrollo que perfila sus principales características. Refiere que, en este

carácter es trasladado a sus colonias en especial a Estados Unidos, que lo adopta con rango local y luego como federal cuando se consuma la independencia, en donde también tiene un desarrollo peculiar hasta nuestros días. Además, señala que el paso de esta institución a los nuevos países latinoamericanos, se dio en el siglo XIX, y era quizá inevitable, y en tal sentido fue importante la influencia inglesa, primero, y la norteamericana después. Luego agrega que, lo cierto es que la incorporación del *hábeas corpus* a la legislación de las jóvenes naciones latinoamericanas no fue mecánica ni tampoco constituyó una copia servil, sino por el contrario, la adoptaron y la refundieron con su problemática y la hicieron encajar dentro de sus instituciones que estaban basadas en esquemas de inspiración romántica.

Por tanto, el *hábeas corpus* que ha subsistido en el tiempo y que ha llegado a nuestro medio es el inglés o británico, permaneciendo entre nosotros.

Es así que el proceso en referencia, ingresó vía legislativa a nuestro sistema el 21 de octubre del año de 1789; posteriormente se constitucionalizó en todas las Cartas que han regido en el Perú, como instrumento procesal de tutela de la libertad personal o ambulatoria a partir de la Constitución de 1920 en adelante.

339

La Constitución de 1979, institucionalizó el *hábeas corpus* y el amparo como medios de protección de derechos fundamentales; por tanto, siendo necesario contar con normas que regulen el procedimiento, se aprobó la Ley N° 23506, la que fue promulgada con fecha 7 de diciembre de 1982, publicado con fecha 8 del mismo mes y año. La ley citada fue el primer instrumento procesal adoptado en el país dentro del marco constitucional de la Carta de 1979.

Por los avatares del destino, que no es el espacio para comentar, en el Perú, se aprobó la Constitución de 1993 que se encuentra vigente hasta la actualidad, en el que se establece cuatro mecanismos de protección de derechos constitucionales; es decir, *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y proceso de cumplimiento. En esta Carta con relación a la Constitución de 1979, se incrementaba dos procesos más, que sumaban en total cuatro.

La Ley 23506, había cumplido su cometido, con modificaciones puntuales; hallándose en vigencia la Constitución de 1993 se introduce ciertas

modificaciones para que siga regulando los procesos para lo que había sido creado. Para el hábeas data y la acción de cumplimiento, se había creado una ley específica².

En otros términos, los abogados y magistrados no disponíamos de un único cuerpo normativo que regule los procesos constitucionales que se habían incrementado para la defensa de los derechos positivizados en la Constitución.

Dentro de este contexto, existiendo disposiciones dispersas que regulaban el procedimiento de los cuatro procesos de carácter constitucional, consideramos necesario hacer referencia que el Código Procesal Constitucional derogado (Ley 28237), según Abad (1918, págs. 130) y nos consta, que nació por iniciativa de un grupo seis profesores que se encontraba integrado por Domingo García Belaunde, Francisco Eguiguren Praeli, Juan Monroy Gálvez, Arsenio Oré Guardia, Jorge Danós Ordoñez y Samuel Abad Yupanqui, que se reunieron en junio de 1995, con la finalidad de elaborar un Anteproyecto del Código Procesal Constitucional, el texto elaborado fue publicado en octubre de 2003. Con fecha 15 de diciembre del 2003, un grupo de congresistas multipartidarios lo hizo suyo, transitando el proyecto en el procedimiento parlamentario respectivo, hasta su aprobación por el órgano parlamentario y su posterior promulgación y publicación por el presidente de la República.

340

Este Código nacido por el esfuerzo de los docentes nombrados, ha cumplido satisfactoriamente como instrumento procesal no solamente en la protección de los derechos fundamentales, sino también en los procesos de carácter orgánico en salvaguarda de la supremacía constitucional.

II. APRECIACIONES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL.

Queremos partir de que el Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley N° 31307, publicado con fecha 23 de julio de 2021, no estableció un período de *vacatio legis* a diferencia del Código primigenio aprobado por ley 28237, en la segunda disposición final transitoria y derogatoria, señalaba que las disposiciones del *presente Código entra en*

² La Ley 26301 fue publicada el 3 de mayo de 1994.

vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme efectivamente sucedió con el indicado cuerpo normativo. El espacio concedido por el legislador de aquella época, ha permitido a magistrados, abogados y justiciables, informarse sobre sus particularidades, alcances y beneficios.

El actual Código Procesal estableció su aplicación al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo dispone en la quinta disposición complementaria final; por tanto, el indicado cuerpo normativo se viene aplicando desde el 24 de julio del año pasado (2021).

III. AMICUS CURIAE.

La figura del *amicus o amici curiae*, ha sido introducido en el nuevo Código Procesal Constitucional conforme podemos apreciar en el artículo V del Título Preliminar del indicado cuerpo normativo, obviamente no estaba consignado en el Código derogado; sin embargo, el Tribunal Constitucional como algunas Salas de Corte y jueces recurrían a este mecanismo.

La institución es de origen romano, por lo que Borda (s.f. pág. 171) con respecto al tema expresa que la institución de raigambre romana, adquirió divulgación en los países del *Common Law*, del cual fue tomado por el derecho internacional de los derechos humanos y trasvasado, luego, a nuestros tribunales, en los que viene siendo objeto de una activa praxis, en particular en aquellas causas en que se hallan comprometidos derechos de incidencia colectiva, que proponen desafíos ético-jurídicos para los magistrados.

En la publicación de la Defensoría del Pueblo (2009, pág. 18) explica que la institución del *amicus curiae* permite la participación de terceros ajenos a un proceso, ofreciendo opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.

Siendo la presente institución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de igual forma por muchos países latinoamericanos y algunos países del mundo, ha establecido que los jueces, la sala o el Tribunal Constitucional, pueden recurrir a esta institución y recibir las opiniones de especialistas en conocimientos jurídicos especializados como también especialistas en otras ramas del conocimiento, al margen del Derecho.

En los numerales del artículo indicado se precisa los requisitos o condiciones que deben reunir para ser considerado amigo de la corte.

En el numeral uno del artículo mencionado, se señala que no es parte en el proceso, tampoco puede tener interés en el resultado del proceso. En el numeral dos, se precisa que debe tener una reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. En el numeral tres del indicado precepto se precisa que la opinión del *amicus curiae* no es vinculante; es decir, el magistrado, los miembros de la sala y del Tribunal Constitucional no están obligados a tomar en cuenta en la solución de los casos que tienen en sus manos. Por último, en el numeral cuatro, señala que su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

Finalmente, el artículo señala que el *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

El legislador ha acogido lo que venía acostumbrando la Corte IDH, Tribunales Constitucionales, Cortes Constitucionales como juzgados; por tanto, será positivo la participación del *amicus curiae*,

342

IV. JUEZ COMPETENTE.

El Nuevo Código Procesal Constitucional vigente en su artículo 29, prescribe que la demanda de *habeas corpus* se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado, si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas. En otros términos, el juez competente para conocer la demanda es el juez constitucional donde se produjo los hechos violatorios contra la libertad personal, a diferencia de lo que establecía el Código procesal derogado, que en el artículo 12, después de establecer que el inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno de cada distrito judicial, con respecto al proceso de *habeas corpus*, establecía la excepción, señalando que era competente cualquier juez penal de la localidad. El juez competente para conocer era cualquier juez penal esté o no de turno, así había decidido el legislador por la naturaleza de la tutela del derecho de libertad. Además, el artículo 28 del Código derogado, lo precisaba en ese sentido, cuando establecía que la demanda de *habeas corpus* se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

Durante la vigencia de la Ley 23506, más conocida como la *Ley del Hábeas Corpus y Amparo*, en el artículo 15, originario, establecía que conoce de la acción de *hábeas corpus* cualquier Juez de Instrucción del lugar donde se encuentra detenido o del lugar donde se haya ejecutado la medida o el del lugar donde se haya dictado la medida. Agregaba el dispositivo citado en el sentido de que, si se tratase de detención arbitraria atribuida a una orden de un juez, la acción se interpondrá ante el Tribunal Correccional, el que designará a otro Juez Instructor, quien decidirá en 24 horas.

Hacemos referencia a lo establecido en la prima norma que reguló el *hábeas corpus* durante la vigencia de la Constitución de 1979, con la finalidad de precisar que el actual Código Procesal Constitucional, en lo que respecta al juez competente que debe recibir y sustanciar la demanda, conforme indicamos se retorna a lo establecido en aquella fecha; es decir, norma promulgada el 7 de diciembre de 1982. Posteriormente, como ya señalamos el Código Procesal derogado establecía la competencia de cualquier juez penal, sin observancia de turno.

Sin error a equivocarnos podemos afirmar que hemos retornado a lo que había sido establecido para regular procesalmente el *hábeas corpus* y el amparo que habían sido institucionalizados en la Constitución de 1979.

343

El Código Procesal actual en la Segunda Disposición Complementaria Final, establece que en los lugares donde no existe jueces y salas constitucionales, en el proceso de *hábeas corpus*, la competencia recae en los jueces de investigación preparatoria y, en segunda instancia, en las salas de apelaciones respectiva.

En el Distrito Judicial de Junín no existe ningún juez constitucional, menos Sala Constitucional, por tanto, viene aplicándose la mencionada Disposición Complementaria Final, hasta la fecha, octubre 2022, en otros lugares del país debe ir ocurriendo lo mismo.

V. INTERVENCIÓN DE UN JUEZ DE PAZ COMISIONADO.

La Ley del Hábeas Corpus y Amparo, es decir, la 23506 establecía en su artículo 17, lo siguiente: Cuando la detención sea en un lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede, el juzgado dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito en que está

detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las investigaciones y excarcelar al detenido.

Obviamente el dispositivo estaba pensado en la estructura social bastante compleja con serios problemas de vías de comunicación de acceso a lugares distintos para que el juez de la causa se constituya a lugar de los hechos; por tanto, había la necesidad de comisionar al juez del distrito para practicar las diligencias.

El artículo 29 del Código Procesal derogado en forma similar establecía la intervención del Juez Paz del distrito en el que se encuentra el detenido, cumpla en el día bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

El Código Procesal Constitucional vigente en su artículo 30, reproduce lo establecido en las legislaciones indicadas, sobre todo lo establecido en texto del Código Procesal derogado.

344

Es posible que el problema de carencia de vías de comunicación para acceder a los distritos donde despacha el Juez de Paz, no haya cambiado en varias décadas, posiblemente por el problema del centralismo; por tal motivo, el legislador reproduce dicho dispositivo.

Consideramos que no hay otro medio para la celeridad del proceso por tratarse de la tutela de la libertad.

VI. CARACTERÍSTICAS PROCESALES.

Las características procesales habían sido desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina; sin embargo, el Código Procesal actual o vigente ha establecido un artículo especial para consignar las características a nivel de principios procesales del *habeas corpus* que se encuentran en el artículo 32.

Los principios registrados son los siguientes: 1) Informalidad, 2) No simultaneidad, 3) Actividad vicaria, 4) Unilateralidad y 5) Imprescriptibilidad.

Cuando se analizaba o explicaba justamente el hecho de que el hábeas corpus no exigía el cumplimiento ciertos requisitos al momento de la interposición de la demanda, dentro del marco de la Ley 23506, los especialistas de la materia tenían cuidado en no utilizar el término informal, aclaraban que el proceso no era formalizado, cosa muy distinta a ser informal.

Actualmente nos llama la atención que el término haya sido elevado a nivel de principio de carácter procesal para el hábeas Corpus. Pero es un proceso constitucional que no reviste formalidad en la interposición de la demanda; sin embargo, existen reglas establecidas en el mismo Código Procesal. De todas maneras, el proceso tiene reglas que hay que observarlas. Informalidad significa conducirse fuera de los marcos normativos o contra ellas.

VII. DEFENSA LEGAL EN HÁBEAS CORPUS.

Si el hábeas corpus, siendo un proceso que no requiere firma de abogado, luego, no siempre debe ser formulado por escrito, por el contrario, puede ser presentado en forma oral o verbal; sin embargo, el legislador ha establecido el beneficio de la defensa pública conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal vigente.

345

Al respecto, consideramos que hay una relativa incongruencia en el proceso de *hábeas corpus*. Si el juez constitucional o el juez de investigación preparatoria tienen el deber de impulsar los procesos constitucionales, como más razón los procesos de hábeas corpus, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar el Código Procesal Constitucional, cuál será el papel de la defensa legal.

Parece que en el nuevo Código se ha obviado lo que disponía el artículo 13 del Código derogado, que venía a ser la tramitación preferente de los procesos constitucionales, que a la letra establecía que los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. El dispositivo mencionado agregaba, la responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes. Obviamente la responsabilidad es del juez.

Hay que tener presente que el Juez constitucional no ha sido implementado en todos los lugares donde se producen conflictos con relevancia jurídica donde se encuentran en juego los derechos fundamentales,

sobre todo la libertad personal; por tanto, jueces de investigación preparatoria vienen conociendo procesos de hábeas corpus conjuntamente con casos penales; al mismo tiempo, los jueces civiles también vienen tramitando los procesos constitucionales con los procesos civiles de distinta naturaleza, por tanto, consideramos que fue necesario instituir una disposición de tramitación preferente en materia de tratamiento de los procesos constitucionales, de preferencia en el *hábeas corpus*, como lo establecía el código anterior.

VIII. RECHAZO LIMINAR ANTES Y HOY.

El Código Procesal vigente, a través del artículo 6, prohíbe expresamente el rechazo liminar de la demanda en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, bajo el argumento que los fines de los procesos señalados es la defensa de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, en aplicación del Código Procesal Constitucional derogado, había pronunciado la sentencia N° 06218-2007-PHC/TC, en el fundamento 9 indicaba que el proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el Código Procesal Constitucional. causales específicas de improcedencia; sin embargo, ello no significa que el hábeas corpus como proceso no las tenga y que tales causales faculten al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, al proceso de hábeas corpus le resultan aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido.

Por otro lado, en el fundamento jurídico 10, sostiene el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza del proceso de hábeas corpus el Código Procesal Constitucional ha regulado que el juez constitucional en determinados supuestos no debe invocar algunas de las causales previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional para declarar la improcedencia liminar de la demanda. Luego el numeral indicado agrega que, los jueces constitucionales se encuentran impedidos de declarar liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus bajo la consideración de que:

- a. Existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (artículo 5.2). Ello debido a que el proceso de hábeas corpus a diferencia del proceso de amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional.
- b. No se ha cumplido con agotar las vías previas (artículo 5.4). Ello por la naturaleza de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.
- c. Ha vencido el plazo para interponer la demanda (artículo 5.10).

El Tribunal Constitucional, en el fundamento número 11, precisa que tampoco pueden declarar liminarmente improcedente la demanda bajo el argumento de que el demandante recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional (artículo 5.3)

Efectuado los razonamientos previos descritos, a través del fundamento jurídico 12, señala que delimitados los supuestos en los cuales no resulta válido que los jueces constitucionales declaren liminarmente improcedente una demanda de hábeas corpus, procede a establecer los supuestos en el que sí es válido rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus. Luego precisa que, los jueces constitucionales, podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus en los siguientes casos que señalamos:

347

- a. Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4).
- b. Los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1).
- c. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5).
- d. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5.6).
- e. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado (artículo 5.7). En este supuesto la improcedencia de la

demanda se justifica en la medida que las resoluciones cuestionadas no inciden directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual ni en los contenidos de los derechos conexos a ella.

f. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno (artículo 5.9).

Por otro lado, la STC N° 00391-2020-PHC/TC, pronunciada en audiencia del 12 de agosto de 2021, cuando ya se hallaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, en el punto correspondiente a las consideraciones preliminares de la resolución, indica en el fundamento 4, que el Tribunal Constitucional ha establecido que el rechazo liminar es una opción procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe algún margen de duda o discusión en torno a la presencia o configuración de una determinada causal de improcedencia.

348

En el caso en referencia, es de conocimiento del Tribunal Constitucional, en mérito a un recurso de agravio constitucional interpuesto por Rubén Trillo Sánchez, contra la resolución dictada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima que confirmó la resolución dictada por la juez del Decimoquinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, de fecha 16 de abril de 2019, resolvió rechazar liminarmente la demanda de hábeas corpus, por considerar que lo que se pretende es que en vía constitucional se vuelvan a evaluar los argumentos de defensa y medios probatorios que se actuaron en sede preliminar y en el proceso penal.

El Tribunal fue de la opinión que, en un extremo de la demanda, los hechos denunciados tendrían relación con la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones y citando lo resuelto el Expediente 040096-2016-PHC/TC con respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la libertad, o la interdicción de la *reformatio in peius* (“una garantía del debido proceso” conforme a la STC 553-2005-HC/TC, fundamento 3), indica que constituyen por sí mismos indiscutibles asuntos de relevancia constitucional. Además, haciendo la referencia respectiva el Exp. N° 00391-2020-PHC/TC LIMA CLAUDIA SÁNCHEZ TRILLO en el que se encuentra típicas hipótesis controversiales respecto de las cuales deviene imperativo un

pronunciamiento de fondo. Efectivamente el Tribunal Constitucional resolvió improcedente el hábeas corpus, fundamentando tal decisión en los numerales del 8 al 10; es decir, resulta de autos que el abogado de la favorecida, se reservó el derecho de impugnar la Resolución 2 de fecha 14 de junio de 2018 que impuso prisión preventiva a la favorecida, por tanto, de autos se aprecia que dicha resolución no fue impugnada; por otro lado, mediante resolución 12 de fecha 6 de marzo de 2019, de oficio se declaró procedente la libertad por exceso de carcelería de la favorecida que se encontraba implicada en una investigación, imponiéndole mandado de comparecencia restringida. Por último, mediante vía web la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, indica que la favorecida egresó del establecimiento el 21 de setiembre de 2019.

En el otro extremo la sentencia declaró fundada, en cuanto a la falta de motivación.

En la casuística se presentarán situaciones en el que, no obstante, lo preceptuado por el artículo 6 del Código Procesal, y estando a lo establecido el artículo 7 del mismo cuerpo de leyes, los jueces podrán tener criterios diferentes al respecto.

IX. TRAMITACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS.

Por la particularidad y la complejidad del este proceso, el Código Procesal Constitucional, ha establecido tres procedimientos conforme podemos apreciar en los artículos 30, es decir, en casos de detención arbitraria; mientras que en el artículo 31, se establece un trámite en casos distintos, cuando no se trate de detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal y, por último, el artículo 31, para casos de desaparición forzada.

El actual Código Procesal vigente, mantiene las tres tramitaciones señaladas en similares situaciones a lo que ya había sido establecido en el Código Procesal derogado.

Con respecto al trámite en casos distintos, el artículo 35 del Código Procesal vigente, después de reproducir el texto del Código anterior, añade la disposición de que, si las circunstancias lo requieren, el juez dentro de las 72 horas de admitida la demanda fija fecha para la realización de audiencia única,

dentro del cual debe escuchar las alegaciones de las partes y si se ha formado juicio, pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de tres días. De este trámite no está exceptuado el *hábeas corpus*.

Esta audiencia única no estaba establecida en Código anterior. Podemos afirmar que es la novedad. Incluso la disposición de que las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.

Por otro lado, después de estas novedades se reproduce todo el texto del artículo del Código derogado.

Por último, con respecto a trámite en caso de desaparición forzada, se mantiene en el artículo 36 del Código el texto íntegro de lo que el Código anterior consignaba en el artículo 32; sin embargo, el legislador le agregó al final del texto, la frase, "..., bajo expresa responsabilidad en la declaración que pueda formularse".

X. AUSENCIA DE VISTA DE LA CAUSA EN EL HÁBEAS CORPUS.

350

El artículo 23 del Código Procesal vigente, en su literal a) con respecto al trámite de apelación en *hábeas corpus*, establece que, concedido el recurso de apelación, el juez de la causa eleva los autos al superior en el plazo de un día hábil. Señala el literal indicado que el superior jerárquico resuelve en el plazo de cinco días hábiles. El literal en referencia, establece que no hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido lo solicite.

En sí hay una prohibición del acto procesal de vista de la causa, a excepción de que lo solicite el demandante y el favorecido. Lo que no ocurre con los demás procesos de carácter constitucional que tutelan derechos fundamentales.

Con respecto al punto referido, consideramos necesario indicar que, a través del artículo 37 del Código Procesal Constitucional vigente, se reproduce las características que procesalmente reviste el *hábeas corpus* que,

el Código Procesal derogado, lo señalaba el artículo 33 en sus respectivos numerales³.

Sin embargo, el legislador que aprobó el Código Procesal en ejercicio ha introducido el numeral 8, en el artículo 37, consistente en que, en el proceso de hábeas corpus, no hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido lo solicite.

Sin embargo, el legislador ha establecido la obligatoriedad de la vista de la causa en los procesos que llegan al Tribunal Constitucional, en mérito al recurso de agravio constitucional, conforme lo establece, el segundo párrafo del artículo 24 del Código vigente. Luego el dispositivo, lo señala que la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalida el trámite del recurso de agravio constitucional.

Siendo el Tribunal Constitucional, conforme a lo establece por el artículo 202 de la Constitución, el facultado en conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los cuatro procesos que tutelan los derechos constitucionales, si hay una omisión por su puesto hipotética, cuál es la instancia que lo declara inválida la resolución dictada o, en otros, términos a qué instancia se reclama la invalidez establecida. En todo caso, será ante la misma instancia.

353

Con respecto al tema abordado el Tribunal Constitucional ha dictado la Resolución Administrativa N° 154-2021-P/TC, de fecha 19 de agosto de 2021, por mayoría, acordó aprobar las reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional. En el artículo primero, se establecen siete numerales, en los que se establece las diversas reglas de aplicación de las vistas de causa de acuerdo a las circunstancias procesales, determinado su inmediata aplicación. Por el artículo segundo de la directiva se pone en conocimiento de las diferentes dependencias y autoridades del Tribunal. La oficina de Imagen Institucional, publicó un comunicado difundiendo el contenido de la Directiva mencionada.

³ Samuel Abad Yupanqui, con respecto al artículo 33, del Código Procesal Constitucional (Ley 28237), hace anotación al pie de página, indicando que hubo error de enumeración en los incisos, que fueron siete.

XI. RESPECTO A LOS DERECHOS TUTELADOS.

El Código Procesal vigente, con respecto al catálogo de derechos protegidos que enunciativamente conforman la libertad personal, el Código Procesal Constitucional, en su artículo 33 reproduce los derechos que estaban establecidos en el Código derogado en un buen porcentaje; sin embargo, se introduce la protección de otros derecho que la jurisprudencia, la doctrina y los tratados los había establecido como el numeral 4, del artículo 33, donde se precisa el derecho de no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier índole. La disposición es más amplia y precisa.

Otra disposición es el numeral 13 del artículo citado, establece el derecho no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata de cualquiera de sus modalidades. Al respecto es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha denunciado nuevas formas de esclavitud, caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sentencia de fecha 20 abril de 2016⁴.

352

El derecho a la verdad, ha sido establecido como derecho a ser tutelado a través del hábeas corpus, en el numeral 19, sin desconocer su creación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Se ha establecido en el numeral 21, el derecho a la protección de la familia frente a los actos de violencia doméstica. No se indica el procedimiento para este caso singular.

XII. MODIFICACIÓN, REFORMA O NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

El presidente del Congreso de la República, ha dictado la Ley 31307, por insistencia y se trata de un Nuevo Código Procesal Constitucional, disposición que deroga la Ley 28237, así se comprende de la Disposición Complementaria Derogatoria; es decir deja de regir el Código Procesal derogado, en todos sus extremos, salvo disposición en contrario. Teniendo en

⁴ www.corteidh.org.cr

cuenta lo indicado, no comprendo el texto de la quinta disposición complementaria final, considero que no se ha reformado o modificado el Código Procesal Constitucional, sino que se aprobó uno nuevo. A mi parecer en un nuevo texto normativo no es correcto utilizar la frase: “Las reformas del Código Procesal Constitucional entrar en vigor...”. Lo que entra en vigor es el nuevo texto.

XIII. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

El Nuevo Código Procesal ha reproducido en buen porcentaje el Código Procesal Constitucional anterior, introduciendo algunos aspectos no sustanciales, pero importantes. El legislador mejor hubiera optado por modificar o reformar el Código Procesal Constitucional vigente en esos momentos. Las condiciones estaban dadas para una reforma, pero no para la elaboración de un nuevo Código Procesal Constitucional.

Según mi humilde parecer en cuanto respecta al proceso de hábeas corpus no encuentro mayor aportación después del *amicus curiae*, de la precisión de ciertos derechos tutelados e incorporados, luego de las características procesales establecidas.

353

XIV. REFERENCIAS

Abad Yupanqui, S. (2018) *Constitución y procesos constitucionales*. (7ª ed.) Palestra Editores.

Defensoría Del Pueblo (2009) *El amicus curiae ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*. Serie documentos defensoriales. Documentos N° 8.

Borda, G. (s.f.) *Amicus Curiae*. Core. <https://core.ac.uk/download/pdf>

García Belaunde, D. (2001) *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Temis S.A.

Sagüés, N. (1988) *Hábeas Corpus* (2ª ed.) Editorial Astrea.

Huancayo, octubre de 2022.